



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

15 AGO. 2024
13:05
H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
15 AGO. 2024
11:40
H. CONGRESO DEL ESTADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, a fin de que se adicionen los artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quater, 37 Quinquies y 37 Sexies, con la finalidad de que se puedan realizar embargos provisionales, para garantizar la reparación del probable daño por parte de la autoridad responsable, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas cautelares son aquellas acciones u omisiones, frecuentemente de carácter urgente, que el juzgador requiere al superior jerárquico del servidor público a quien se atribuyen actos violatorios de derecho, para el efecto de que se preserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos fundamentales, o se evite la realización de daños de difícil o imposible reparación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las medidas precautorias o cautelares en el ámbito administrativo, son susceptibles de aplicación cuando se pone en riesgo o se afecta el derecho a la vida, la salud, la integridad corporal, la propiedad, o la seguridad jurídica, entre otros; en cuyo caso se podrá requerir la intervención inmediata de la autoridad responsable, para que adopte o disponga las medidas necesarias a efecto de preservar o restituir al quejoso en el goce de sus derechos.

Un embargo precautorio, también denominado embargo preventivo o embargo provisional, es una medida cautelar que puede ser solicitada y ordenada por un tribunal o autoridad competente en un proceso legal.

Consiste en la restricción, disposición o transferencia de bienes o activos de una persona o entidad de manera cautelar. Su objetivo principal es asegurar el cumplimiento de una obligación, o garantizar la efectividad de un derecho en litigio antes de que se dicte una sentencia definitiva. Suelen utilizarse en situaciones de tipo fiscal, hipotecario o mercantil, entre otros casos.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible. A diferencia del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo objeto estriba en hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, la finalidad del embargo precautorio consiste en garantizar el interés del Fisco,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cuando todavía no existe un crédito exigible. Así, de lo establecido en los artículos 6, 144, párrafo primero, y 145, todos del código invocado, se obtiene que un crédito fiscal es exigible cuándo: 1) haya sido determinado en cantidad líquida, mediante una resolución definitiva, dictada por la autoridad hacendaria como culminación del ejercicio de sus facultades de comprobación; 2) debidamente notificada al contribuyente; y, 3) una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a la fecha en que surta efectos aquella notificación, vencido el cual la resolución habrá quedado firme. Es importante destacar que a pesar de que el crédito presuntamente a cargo del contribuyente carezca de exigibilidad, lo cierto es que sí debe estar determinado en cantidad líquida, como requisito indispensable que actualiza el nacimiento del interés fiscal.

Uno de los reclamos más recurrentes de los promoventes es la tardanza o incumplimientos que realiza la autoridad al ser encontrada responsable de realizar un perjuicio en su contra, lo cual en apariencia constituyen un abuso de parte de la autoridad.

Si bien es cierto que existen mecanismos regulados para tal efecto que contienen inconsistencias a favor del particular y también a favor del mismo Estado, se debe de exigir a la autoridad responsable, el pago de las obligaciones cuando afecta el derecho del quejoso y evitar así el incumplimiento o la tardanza de la reparación de los probables perjuicios al promovente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Sólo con el embargo provisional no se generaría una incertidumbre jurídica respecto al cumplimiento por parte de la autoridad y se practicaría de manera objetiva en proporción con el perjuicio o daño provocado por los actos de autoridad en contra de particulares.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, a fin de que se adicionen los artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quater, 37 Quinquies y 37 Sexies, con la finalidad de que se puedan realizar embargos provisionales, para garantizar la reparación del probable daño por parte de la autoridad responsable, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37 Bis. Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, podrá solicitar al Magistrado instructor el embargo provisional de bienes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En la solicitud, el promovente deberá expresar el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la autoridad en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

ARTÍCULO 37 Ter. El Magistrado instructor resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada El Magistrado decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la autoridad en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

ARTÍCULO 37 Quater. El embargo provisional será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la autoridad en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la autoridad en contra de la cual se decretó o de un tercero; y
- III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la autoridad en contra de la cual se decretó.

ARTÍCULO 37 Quinquies. En caso de que la autoridad en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

garantía le será devuelta si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

ARTÍCULO 37 Sexies. El embargo provisional de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULOS PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES